

RESOLUCIÓN PÚBLICA UAIP-MC-01/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día dieciséis de enero del año dos mil veintitrés.

**Considerando:**

- I. Que el 6 de enero de 2023 se recibió oficialmente, vía correo electrónico, la solicitud de información, y que en su escrito pide:
  - a. Listado de programas que ha desarrollado la Dirección General de Género y Diversidad en el año 2022.
  - b. Listado de proyectos desarrollados con ONG's para promover el Respeto a la Diversidad Sexual en el año 2022.
  - c. Listado de proyectos de atención a la población LGTBIQ+ habilitados y su funcionamiento.
- II. Que el día 9 de enero del año en curso, se le hizo una prevención con referencia UAIP-PS-01/2023 a la peticionaria a fin de que subsanara la solicitud UAIP-MC-01/2023, especificando claramente el dato o documento que desea que se le proporcionará.
- III. Que en fecha 10 de enero del presente año, se recibió la subsanación de la solicitud, en la cual se indicó que requería listado de cada uno de los requerimientos hechos en su primera solicitud; y tras cumplir con los requisitos dispuestos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, LAIP; 54 de su Reglamento y Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, LPA, se dio por admitida para ser tramitada ante la Dirección General de Género y Diversidad (DGGD).
- IV. En la misma fecha de admisión se requirió a la DGGD, por medio del memorandum A 101.12.02 ref. 22/2023, proporcionar la información antes citada, teniéndose respuesta el 16 de enero de 2023 por medio del memo AI01.11.04 /004/2023 en la cual comunica lo siguiente:

**REQUERIMIENTO 1.** *Listado de programas:* “Este dato es inexistente por lo que no se puede proporcionar información. En el periodo solicitado esta Dirección General no ha desarrollado programas”.

**REQUERIMIENTO 2.** *Listado de proyectos desarrollados con ONG's:* “Se ejecutaron acciones dentro del Proyecto MOVEO - Jóvenes en acción: hacia la diversidad sin violencia forjando alianzas para la construcción de paz y justicia en El Salvador, en coordinación con algunas ONG'S. ver cuadro anexo (1)”.

**REQUERIMIENTO 3.** *Listado de proyectos de atención a la población LGTBIQ+:* “Este dato es inexistente por lo que no se puede proporcionar información. En el periodo solicitado esta Dirección General no ha desarrollado proyectos de atención a población LGTBIQ+”.

En línea con la respuesta 1 y 3 emitida por la DGGD, el Art. 15 del Lineamiento para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (LGSAIP) dice que “Cuando en el trámite de una solicitud de información se advierta de parte de la Unidad Administrativa la ausencia o falta de la documentación pretendida por el solicitante, por nunca haberse generado por el ente obligado... la dependencia procederá a declarar la inexistencia de la documentación”.

**Fundamentos de derecho de la resolución.**

La Directora General de Género y Diversidad del Ministerio de Cultura comunicó en su oficio la inexistencia de dos de los requerimientos hechos por la ciudadana, principalmente por no haberse generado la información pretendida. En ese caso, el Instituto de Acceso a la Información Pública es del criterio que: “[...] La información inexistente concurre cuando no ha sido producida aun, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado, sumado a ello la Ley presupone que si la información no fue encontrada en los archivos institucionales es porque no existe. (Ref. 6-ADP-2015 de fecha 08 de febrero de 2016). Tomando en cuenta lo anterior, la Dirección General de Género y Diversidad comunica la inexistencia por no haberse realizado en el periodo señalado, los programas y proyectos de atención a la población objetivo.

En ese sentido, la Ley presupone que si una información no fue generada, se considera inexistente; y para que la persona interesada pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública, “es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”. (Ref. 344-A-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

Ahora bien, la LAIP especifica que, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, se debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en otra unidad administrativa relacionada con los mismos y que pudiera tenerla; en este caso, no existe otra unidad administrativa que posea dicha información, dado que la DGGD es la que tiene las facultades para generar este tipo de documentos. Por lo tanto, se confirma la inexistencia de la información requerida por la peticionaria, lo anterior con base en el Art. 73 de la LAIP, la cual establece que se debe expedir una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, y conforme a lo establecido en los artículos Art. 72 letra c) y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública se RESUELVE:

- a) **Entregar información pública** relacionada con el requerimiento 2 (dos) de la solicitud que textualmente dice: *Listado de proyectos desarrollados con ONG's para promover el Respeto a la Diversidad Sexual en el año 2022*; proporcionando cuadro en pdf con la información generada por la Dirección General de Género y Diversidad.
- b) **Declarar inexistente** la información de los requerimientos 1 y 3 de la solicitud, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por nunca haber sido generada por la unidad administrativa correspondiente.
- c) **Hacer saber** a la solicitante que si no se encuentra conforme a la comunicación de inexistencia de la información, puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene. O también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Art. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

NOTIFIQUESE.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.